

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA
(BOLETÍN N°14.782-13)**

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3er plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
CÓDIGO DEL TRABAJO	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Artículo 1º.– Introdúcense las siguientes modificaciones al	PROYECTO DE LEY: “Título I Modificaciones al Código del Trabajo Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al	<u>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY</u> 1 A Edu.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist, para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente: “Título I Modificaciones al Código del Trabajo Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al	<u>ARTÍCULO 1º</u>

¹ El texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo anterior (retirada) y varias indicaciones parlamentarias (algunas de ellas también retiradas), todas las cuales fueron presentadas durante un **primer plazo** abierto al efecto. Tales propuestas constan en un documento complementario de este comparado.

² Varias de las indicaciones parlamentarias plantean el reemplazo de una norma por otra que replica buena parte del texto incluido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo. Tales propuestas fueron presentadas correctamente, esto es, sugiriendo un cambio respecto de la redacción despachada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Con todo, para el solo efecto de reducir la extensión del comparado y facilitar su estudio, en algunas oportunidades solo se destacarán las diferencias entre las indicaciones parlamentarias y la versión diseñada por el Ejecutivo. La formulación original de las indicaciones puede ser revisada en el correspondiente boletín (<https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=3248&tipodoc=indi>).

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:	Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:	Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:	
LIBRO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y DE LA CAPACITACION LABORAL Título II DE LOS CONTRATOS ESPECIALES Capítulo II DEL CONTRATO DE TRABAJADORES AGRICOLAS Párrafo 2º Normas especiales para los trabajadores agrícolas de temporada Art. 95 bis. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren			1) Reemplázase el artículo 95 bis por el siguiente: “Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar	<u>Número nuevo</u> 1 B Edu.- Del Senador señor Saavedra, para anteponer un numeral 1), nuevo, del siguiente tenor: “1) Reemplázase el artículo 95 bis por el siguiente: “Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna.			y mantener <u>durante la respectiva temporada</u> , uno o más servicios comunes de sala cuna, <u>sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo del referido artículo</u> , y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere.”.	y mantener, uno o más servicios comunes de sala cuna, y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere, <u>de conformidad a la presente ley, en cuanto formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas Adscritas al Fondo del artículo 9.”.</u>
LIBRO II DE LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES TITULO II De la protección a la maternidad y la paternidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral	1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 203: a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:	1) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:	2) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:	<u>Número 1)</u> 1) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente: 3 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (1/2):
Art. 203. <u>Las empresas que ocupan veinte o más</u>	i. Reemplázase la expresión “Las empresas” por “Los	“Artículo 203.- Los empleadores deberán tener	“Artículo 203.- <u>Las personas trabajadoras tendrán derecho</u>	“Artículo 203.- Todo niño o niña menor de dos años tendrá

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen <u>entre todos</u>, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter. Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.	empleadores”. ii. Elimínase la expresión “veinte o más” en la primera y segunda oración. iii. Elimínase la expresión “entre todos,” en la segunda oración.	salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma	a acceder a salas cunas donde puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a las personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de <u>un niño o niña menor</u> de dos años. Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los empleadores deberán enterar oportunamente la cotización establecida en la ley y cumplir las obligaciones de información	derecho a acceder a una sala cuna que garantice su cuidado, protección y desarrollo integral, ejerciéndose dicho derecho por intermedio de la persona trabajadora en conformidad a este artículo. 3 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (1/6): “Artículo 203.- <u>Los trabajadores</u> tendrán derecho a acceder a salas cunas donde puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a <u>los trabajadores</u> a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de <u>un menor</u> de dos años.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos. En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educativos podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si		razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento. El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá cumplirse incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, en conformidad al inciso anterior, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en	y registro previstas en este artículo y en el siguiente. Dicha cotización se destinará a un Fondo regulado en la ley, el que financiará un aporte de sala cuna. Los empleadores deberán poner a disposición de <u>las personas trabajadoras</u> la información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas. <u>La persona trabajadora</u> informará al empleador la sala cuna en la que ejercerá el derecho establecido en el inciso primero y éste, a su vez, registrará dicha decisión en el Sistema referido. La información a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá disponer de salas cunas anexas al lugar de	3 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (2/6): Los empleadores deberán poner a disposición de <u>los trabajadores</u> la información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas. <u>El trabajador</u> informará al empleador la sala cuna en la que ejercerá el derecho establecido en el inciso primero y éste, a su vez, registrará dicha decisión en el Sistema referido. La información a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2° plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3° plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. INCISO SUPRIMIDO El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento. El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial (_), se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador.	b) Modifícase su inciso octavo de la siguiente manera: i. Intercálase entre la expresión “sentencia judicial” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “, escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil”.	resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.	trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o conjuntas con empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo, y podrán acceder al financiamiento a que este se refiere. A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido	3 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (3/6): A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.	ii. Elimínase la frase “si estos ya fueren exigibles a su empleador”.		en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan <u>los hijos o hijas menores de dos años de las personas trabajadoras</u>, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. En resguardo y protección de <u>los niños o niñas</u> causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y	en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan <u>los menores de dos años de los trabajadores</u>, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. 3 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (2/2): En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con <u>autorización de funcionamiento</u> o <u>reconocimiento oficial del Estado</u> , conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.	Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con <u>reconocimiento oficial del Estado</u>, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley. 3 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (4/6): En resguardo y protección de <u>los niños</u> causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley. 3 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (5/6):

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			El derecho de que trata este artículo se podrá ejercer siempre que, respecto del mismo <u>niño o niña</u>, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de su jornada de trabajo. El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del <u>niño o niña</u> a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.”.	El derecho de que trata este artículo se podrá ejercer siempre que, respecto del mismo <u>niño</u>, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de su jornada de trabajo. 3 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (6/6): El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del <u>niño</u> a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.”. 3 C Edu.- Del Senador señor Saavedra, para sustituirlo por el que sigue³: “2) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:

³ Propone una reformulación completa del artículo 203. Analizar por separado.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3er plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				“Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3er plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				financiamiento. El empleador deberá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. La obligación de provisión de sala cuna podrá cumplirse en establecimientos que reciben aportes regulares del Estado o que no reciben aportes del Estado, que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo y el valor de la provisión será financiado íntegramente por un Fondo de Sala Cuna, al cual los empleadores deberán aportar recursos en la forma, oportunidad y monto que determine la ley. El aporte de sala cuna deberá ser reajutable y determinarse en función de los costos reales de cada región y localidad.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.”.
		(_)		<u>Número nuevo</u> 3 D Edu.- De las Senadoras señoras Cariola y Sánchez, para incorporar, a continuación del numeral 1), uno nuevo, del siguiente tenor: “2) Introdúcese el siguiente

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
(_)				artículo 203 bis, nuevo: “ Artículo 203 bis.- Con el objeto de resguardar y proteger a los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas que reciban el aporte de sala cuna no podrán contar sólo con autorización de funcionamiento sino que requerirán necesariamente del reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Educación.”.”.
		2) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo: “ Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de dos	3) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo: “ Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de dos	4 A Edu.- Del Senador señor Vial , para reemplazarlo por el siguiente: “ 2) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo: “ Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de <u>dos</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		personas trabajadoras y sus hijos o hijas menores de dos años en forma simultánea, le corresponderá el cumplimiento de la obligación a aquel que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas laborales de idéntica duración, se encontrará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al decreto con fuerza de ley N°150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace. Con todo, no aplicarán las reglas anteriores cuando las personas trabajadoras respectivas, de común acuerdo, definan quién ejercerá el derecho consagrado en el artículo anterior, debiendo comunicar dicha circunstancia a los empleadores respectivos, informándose la identidad de las	<u>personas trabajadoras</u> y sus <u>hijos o hijas</u> comunes menores de dos años en forma simultánea, las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho a sala cuna le corresponderán al empleador que <u>las personas trabajadoras</u> definan de común acuerdo. Para efectos de lo anterior, <u>las personas trabajadoras</u> definirán de común acuerdo quién ejercerá el derecho y lo comunicarán por escrito a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de <u>las personas trabajadoras</u> y del <u>niño o niña menor</u> de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, <u>las personas trabajadoras</u> deberán informar a los empleadores y estos deberán registrar en dicho sitio, dentro del mismo plazo, cualquier modificación del acuerdo.	<u>trabajadores</u> y sus <u>hijos</u> comunes menores de dos años en forma simultánea, las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho a sala cuna le corresponderán al empleador que <u>los trabajadores</u> definan de común acuerdo. Para efectos de lo anterior, <u>los trabajadores</u> definirán de común acuerdo quién ejercerá el derecho y lo comunicarán por escrito a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de <u>los trabajadores</u> y del <u>menor</u> de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, <u>los trabajadores</u> deberán informar a los empleadores y estos deberán registrar en dicho sitio, dentro del mismo plazo, cualquier modificación del acuerdo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, deberá informarse a los empleadores y estos deberán registrar, dentro del plazo referido, cualquier modificación de las condiciones del acuerdo suscrito. Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que detentan el cuidado personal y que tenga derecho a sala cuna, se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo. Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia	Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando <u>una de las personas progenitoras</u> o titulares del cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del <u>niño o niña</u>, correspondiendo exclusivamente al empleador de <u>la persona trabajadora</u> que ejerce el cuidado efectivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Para efectos de este Código se entenderá que <u>una persona</u>	Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando <u>uno de los padres</u> o titulares del cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del <u>menor</u>, correspondiendo exclusivamente al empleador <u>del trabajador</u> que ejerce el cuidado efectivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Para efectos de este Código se entenderá que <u>un padre, madre</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066 en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña. Respecto del procedimiento, la documentación y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente respecto	<u>progenitora</u> o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando el <u>niño o niña</u> carece de su cuidado y protección a consecuencia del abandono del hogar; cuando aquella se encuentre condenada por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, siempre que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del <u>autor o autora</u>; o cuando su conducta afecte <u>a la otra persona progenitora</u> de un <u>hijo o hija</u> en común, o directamente a estos últimos o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada <u>de la persona trabajadora</u> que cumpla con los deberes de cuidado y protección del <u>niño o niña</u>, en conformidad al reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena, se acreditará con la correspondiente sentencia penal. En caso de no informarse la	o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando el <u>menor</u> carece de su cuidado y protección a consecuencia del abandono del hogar; cuando aquella se encuentre condenada por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, siempre que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del <u>autor</u>; o cuando su conducta afecte <u>al otro padre o madre</u> de un <u>hijo</u> en común, o directamente a estos últimos o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada <u>del trabajador</u> que cumpla con los deberes de cuidado y protección del <u>niño</u>, en conformidad al reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena, se acreditará con la correspondiente sentencia penal. En caso de no informarse la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		del cuidado de un niño o niña, se estará a lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.	existencia del acuerdo ni acreditarse las circunstancias a que refiere el inciso anterior, quedará obligado el empleador que contrate <u>a la persona trabajadora</u> con la jornada laboral de mayor duración. Cuando <u>las personas trabajadoras</u> cumplan jornadas de idéntica duración, quedará obligado el empleador <u>de la persona trabajadora</u> a cuyas expensas viva el <u>niño o niña</u> causante, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento, la documentación, la información relativa a la duración de la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente.”.	existencia del acuerdo ni acreditarse las circunstancias a que refiere el inciso anterior, quedará obligado el empleador que contrate <u>al trabajador</u> con la jornada laboral de mayor duración. Cuando <u>los trabajadores</u> cumplan jornadas de idéntica duración, quedará obligado el empleador <u>del trabajador</u> a cuyas expensas viva el <u>menor</u> causante, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento, la documentación, la información relativa a la duración de la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.		3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente: “Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo. Con todo, el empleador que cumpla con los requisitos legales podrá acceder a aportes que contemple la normativa vigente destinados a contribuir al financiamiento del derecho a sala cuna.”.	4) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente: “Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, en conformidad a los requisitos que en ella se establezcan. El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, será de cargo de un	<u>Número 3)</u> 7 C Edu.- De la Senadora señora Kaiser, para reemplazar el inciso primero por el siguiente: “Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común, o el financiamiento total de la modalidad de sala cuna o de Cuidado de Entorno Hogareño al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3er plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		(_)	Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre las partes.”.	7 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (1/1): Los establecimientos que no reciban aportes regulares del Estado y que perciban el aporte de sala cuna regulado en la presente ley, no podrán exigir a la persona trabajadora, ni a quien ejerza el derecho, el pago de sumas adicionales por concepto de matrícula, mensualidad o cualquier otro cobro asociado a la provisión del servicio de sala cuna financiado mediante dicho aporte.” 7 D Edu.- Del Senador señor Vial, para introducir el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo del trabajador o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre las partes.”. 7 B Edu.- Del Senador señor Saavedra, para reemplazarlo por el siguiente⁴: “3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente: “Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo de los empleadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de este Código y en la ley. Con todo, si el empleador cumple la obligación de proveer sala cuna en establecimientos que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, el financiamiento de la provisión será de cargo exclusivo e íntegro del Fondo de Sala

⁴ Propone una reformulación del artículo 205. Analizar por separado.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				Cuna, bajo las condiciones que establezca la ley.”.”.
(_)		(_)		<u>Número nuevo</u> 7 E Edu.- De las Senadoras señoras Cariola y Sánchez, para agregar, a continuación del número 3), uno nuevo del siguiente tenor: “4) Incorpórase el siguiente artículo 205 bis, nuevo: “Artículo 205 bis.- Las Salas Cuna en las que se pueda cumplir lo señalado en el artículo 203, para percibir el Aporte de Sala Cuna determinado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, aceptarán percibir únicamente dicho monto, no pudiendo exigir otro cobro a padres, madres o empleadores.”.”.
Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos	2) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:	4) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:	5) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3er plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador: a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo. b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones. c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado. El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser		a) Reemplazar en el inciso segundo el término “menor” por la locución “niño o la niña”.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, <u>aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.</u> Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre. En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de	a) Elimínase en el inciso cuarto, la expresión: “, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.”.	b) Sustituir en el inciso cuarto la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203” por la siguiente: “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.	1) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo. Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, (_) cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él. Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N°19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.	b) Intercálase en el inciso séptimo, entre la expresión “sentencia judicial ejecutoriada” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “, escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil”.	c) Intercalar en el inciso séptimo, a continuación de la expresión “ejecutoriada,” la siguiente frase: “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto <u>en el artículo 225 del Código Civil</u>,”.	2) Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto <u>en la ley</u>,”.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2° plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	TÍTULO II DEL FONDO DE SALA CUNA Y SUS BENEFICIARIOS Artículo 2.- Creación y Objeto del Fondo. Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores señalados en el inciso primero del artículo 3 de esta ley, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, contribuirá al financiamiento de la sala cuna de los trabajadores independientes en los términos establecidos en la presente ley.	Título II Del Fondo de Sala Cuna Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años en los términos establecidos en el presente título. [Continúa]	Título II Del Fondo de Sala Cuna Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso <u>las personas trabajadoras</u> independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará: a) Un aporte para el financiamiento de las salas cunas, definido en el artículo 3. b) Los gastos asociados a estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna. c) Los gastos necesarios para la creación y administración de un	<u>ARTÍCULO 2°</u> 9 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituir el inciso primero por el que sigue: “Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso <u>los trabajadores</u> independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará.”. 9 C Edu.- De la Senadora señora Kaiser, para reemplazar el inciso primero por el siguiente: “Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el Fondo, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna y de las modalidades autorizadas de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo. d) Los costos de administración e inversión del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías y aquellos derivados del ejercicio de las funciones que esta ley asigna al Instituto de Previsión Social, incluidos los contratos que dichas entidades celebren conforme a esta ley. En ningún caso estos costos podrán exceder del 3% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario. Uno o más decretos dictados por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, establecerán los procedimientos necesarios para la realización de los descuentos que correspondan según este artículo, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos señalados en el inciso precedente, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo y las demás normas	Cuidado de Entorno Hogareño a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de estas prestaciones respecto de las personas trabajadoras independientes en los términos establecidos en el presente título.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		El Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación. (_)	necesarias para su administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente ley. El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. <u>El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el literal a) de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación o para otra finalidad y, en particular, no se considerará aporte regular del Estado para efectos de la ley N° 20.529, la ley N° 20.832 y del decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009 que</u>	9 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el siguiente (1/2): El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		(_)	<u>fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.</u> (_)	9 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el siguiente (2/2): El sistema de financiamiento establecido en esta ley tendrá carácter complementario respecto de la oferta de educación parvularia que recibe aportes regulares del Estado. En consecuencia, el aporte de sala cuna regulado en esta ley sólo podrá otorgarse cuando no exista disponibilidad de matrícula en establecimientos ubicados en la comuna en que el niño o niña resida y que reciban dichos aportes.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2° plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3° plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Artículo 3.- Beneficiarios del aporte. Tendrán derecho a acceder al aporte de sala cuna, definido en los artículos 4 y 5 de esta ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores dependientes del sector privado, incluyéndose a las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, en estos casos respecto del personal contratado bajo el Código de Trabajo, que garanticen el derecho a sala cuna de conformidad al artículo 203 del Código del Trabajo, y los trabajadores independientes en las condiciones establecidas en la presente ley. Al efecto, en el caso de	Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo. Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes. Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente,	Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, podrá ser determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajutable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de <u>los hijos e hijas menores</u> de dos años de <u>personas trabajadoras independientes</u>, conforme al presente título. <u>Las diferencias que existan entre el monto del aporte de sala cuna y el valor cobrado por el establecimiento</u>	<u>ARTÍCULO 3°</u> 15 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (1/2): “Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, podrá ser determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajutable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de los hijos e hijas menores de dos años de personas trabajadoras independientes, conforme al presente título. 15 B Edu.- Del Senador señor Vial, para reemplazarlo por el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, éstos deberán registrar afiliación al sistema previsional del citado decreto ley N° 3.500 de, al menos, un año a la fecha de su solicitud, registrar 6 o más cotizaciones para salud, pensiones y respecto del Seguro Social de la ley N° 16.744, continuas o discontinuas, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud al aporte, estar al día en el pago de dichas cotizaciones y siempre que el niño o niña tenga menos de dos años. Se entenderá que está al día el trabajador que haya pagado sus cotizaciones correspondientes al mes ante precedente al de su solicitud. En el caso de los trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, tendrán derecho al aporte si cumplieron con la obligación de pago de cotizaciones previsionales en la	podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un tres por ciento de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso. Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.	<u>respectivo serán de cargo de la persona trabajadora o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre ella y su empleador.</u>	siguiente (1/2): “Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, podrá ser determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajutable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de <u>los menores de dos años de trabajadores</u> independientes, conforme al presente título. Las diferencias que existan entre el monto del aporte de sala cuna y el valor cobrado por el establecimiento respectivo serán de cargo del trabajador o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre ella y su empleador.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	última declaración anual de impuesto a la renta con fecha anterior a la solicitud del mismo. En dicho caso, podrá acceder al aporte, previa solicitud del mismo, a partir del 1 de julio del año en que se realiza la declaración anual de impuesto a la renta y hasta el día 30 de junio del año siguiente y siempre que el niño o niña tenga menos de dos años, a la fecha del devengamiento del aporte. Los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los meses en que no estuvieren cubiertos, por no haber percibido rentas del artículo 42, N° 2°, durante el año calendario inmediatamente anterior, podrán cotizar excepcionalmente, de conformidad a las normas aplicables a los trabajadores del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, los trabajadores independientes que, a su vez, revistan la calidad de dependientes, no podrán		En resguardo y protección de <u>los niños o niñas</u> causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con <u>autorización de funcionamiento</u> o <u>reconocimiento oficial del Estado</u>, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.	15 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (2/2): En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con <u>reconocimiento oficial del Estado</u>, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.”. 15 B Edu.- Del Senador señor Vial, para reemplazarlo por el siguiente (2/2): En resguardo y protección de <u>los menores</u> causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	acceder al aporte si éste ya es recibido por su empleador, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo.			Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.”.
	Artículo 4.- Del aporte a los empleadores persona jurídica. Para los efectos de esta ley, se entenderá por aporte de sala cuna el monto en dinero que tiene por objeto compensar total o parcialmente el gasto incurrido por los empleadores en la provisión del referido derecho. Los empleadores persona jurídica del sector privado, incluyéndose a las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las	Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización de cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del	Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización de cargo del empleador equivalente al 0,35% de las remuneraciones imponibles de <u>todas las personas trabajadoras</u> dependientes regidas por el Código del Trabajo, ya sea que se desempeñen en el sector privado o en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado	<u>ARTÍCULO 4º</u> 21 A Edu.- Del Senador señor Vial, para reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización de cargo del empleador equivalente al 0,35% de las remuneraciones imponibles de <u>todos los trabajadores</u> dependientes regidas por el Código del Trabajo, ya sea que se desempeñen en el sector privado o en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²																				
	que el Estado tenga participación, en estos casos respecto del personal contratado bajo el Código de Trabajo, que provean el derecho de sala cuna, tendrán derecho a que se les entregue con cargo al Fondo un aporte en dinero equivalente a todo o parte de los gastos incurridos por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna, el que deberá entregarse por cada trabajador que tenga derecho a sala cuna, y en los montos y periodicidad establecidas en la siguiente tabla: <table><tr><th>Tamaño Empresa</th><th>Porcentaje de Aporte Mensual</th><th>Límite superior del aporte mensual en UTM</th><th>Periodicidad de pago del aporte</th></tr><tr><td>Grande</td><td>50%</td><td>2.89</td><td>Semestral</td></tr><tr><td>Mediana</td><td>70%</td><td>4.05</td><td>Trimestral</td></tr><tr><td>Pequeña</td><td>100%</td><td>5.79</td><td>Bimestral</td></tr><tr><td>Micro</td><td>100%</td><td>5.79</td><td>Mensual</td></tr></table> Para efectos de la clasificación de las empresas según su	Tamaño Empresa	Porcentaje de Aporte Mensual	Límite superior del aporte mensual en UTM	Periodicidad de pago del aporte	Grande	50%	2.89	Semestral	Mediana	70%	4.05	Trimestral	Pequeña	100%	5.79	Bimestral	Micro	100%	5.79	Mensual	personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas impondibles de los trabajadores y trabajadoras independientes. En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo impondible establecido en el inciso primero	tenga participación, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728. Asimismo, con una cotización del 0,35% respecto de las rentas impondibles de <u>las personas trabajadoras</u> independientes, las que se establecerán de conformidad a lo señalado en este literal. En el caso de <u>las personas trabajadoras</u> independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual la que corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por <u>la persona trabajadora</u> independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo impondible establecido en el inciso primero	tenga participación, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728. Asimismo, con una cotización del 0,35% respecto de las rentas impondibles de <u>los trabajadores</u> independientes, las que se establecerán de conformidad a lo señalado en este literal. En el caso de <u>los trabajadores</u> independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual la que corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por <u>el trabajador</u> independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo impondible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N°
Tamaño Empresa	Porcentaje de Aporte Mensual	Límite superior del aporte mensual en UTM	Periodicidad de pago del aporte																					
Grande	50%	2.89	Semestral																					
Mediana	70%	4.05	Trimestral																					
Pequeña	100%	5.79	Bimestral																					
Micro	100%	5.79	Mensual																					

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	tamaño, se estará a lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 20.416, conforme a la información que entregue anualmente el Servicio de Impuestos Internos al Instituto de Previsión Social. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Servicio de Impuestos Internos y el Instituto de Previsión Social, respectivamente. El aporte se realizará en los porcentajes y montos indicados en la tabla del inciso primero, aplicándose como monto base de cálculo el costo efectivo de la sala cuna en el que haya incurrido el empleador el que tendrá como límite el monto superior establecido para cada tamaño de empresa. Para acceder al aporte en las condiciones antes indicadas, los empleadores deberán	del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponible antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente.	del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si <u>una persona trabajadora de la que trata</u> este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponible antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo con el límite máximo imponible señalado precedentemente, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte del Instituto de Previsión Social, el que estará obligado a devolver los excesos de cotización <u>a la persona trabajadora</u> independiente.	19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si <u>un trabajador del que trata</u> este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponible antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo con el límite máximo imponible señalado precedentemente, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte del Instituto de Previsión Social, el que estará obligado a devolver los excesos de cotización <u>al trabajador</u> independiente.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	presentar, ante el Instituto de Previsión Social, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por otros medios o en forma directa: a) Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna. b) Contrato de trabajo de la madre, padre o trabajador, según corresponda, respecto del niño o niña referido en el literal anterior. c) En el caso del padre que tenga el cuidado personal exclusivo, deberá además adjuntar copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, en la que conste que se ha conferido el cuidado personal del niño o niña.	Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, el Servicio de Tesorerías informará al Instituto	Para el pago de la cotización de <u>las personas trabajadoras</u> independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones y el monto a pagar por dichos conceptos. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social. <u>La persona</u>	Para el pago de la cotización de <u>los trabajadores</u> independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones y el monto a pagar por dichos conceptos. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social. <u>El trabajador</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	d) Respecto del trabajador a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo. e) Comprobante de pago de la matrícula del establecimiento y de las respectivas mensualidades. f) Medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles. g) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de todos sus trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá verificar si el establecimiento respecto del cual se solicita el aporte cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, debiendo para ello	de Previsión Social. Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728. Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el	<u>trabajadora</u> independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme a este literal tendrá derecho al aporte de sala cuna por sus hijos menores de dos años, desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de <u>las personas trabajadoras</u> independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual <u>las referidas personas trabajadoras</u> efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728. Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el	independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme a este literal tendrá derecho al aporte de sala cuna por sus hijos menores de dos años, desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de <u>los trabajadores</u> independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual <u>los referidos trabajadores</u> efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728. Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	consultar con el Ministerio de Educación el acceso al listado de establecimientos que cumplen con tal estándar. Asimismo, la Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar al Instituto de Previsión Social la pérdida de la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, de aquellos establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna. Junto con lo anterior, el referido Instituto deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponible, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al solicitante o a las entidades respectivas, que el empleador que solicita el aporte a la fecha de solicitud se encuentra al día en el pago de todas las cotizaciones previsionales relativas al derecho de sala cuna, respecto de todos sus trabajadores. Cumplidos los requisitos legales	carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.	carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, deberán ser enteradas por el empleador o por <u>la persona trabajadora independiente</u>, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980. Respecto de <u>las personas trabajadoras</u> dependientes, la cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar. Respecto de <u>las personas trabajadoras</u> independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere el párrafo tercero de este literal se pagará antes de la destinada al	carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, deberán ser enteradas por el empleador o por <u>el trabajador independiente</u>, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980. Respecto de <u>los trabajadores</u>, la cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar. Respecto de <u>los trabajadores</u> independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere el párrafo tercero de este literal se pagará antes de la destinada al financiamiento de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	y presentados los antecedentes antes señalados, el Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte y comunicará a la entidad administradora del Fondo, para efectos de que ésta realice directamente el pago del aporte al empleador. Con todo, los empleadores deberán realizar la solicitud de aporte considerando la periodicidad de la tabla establecida en el inciso primero precedente por los meses considerados en dicho período, so pena de perder el derecho a aporte por períodos anteriores. Para estos efectos, los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos en el inciso quinto, hasta el último día del mes siguiente al período de cobertura respecto del cual se solicita el aporte, teniendo en cuenta los períodos de cobertura indicados en la referida tabla. No tendrán derecho al aporte regulado en esta ley los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores a la fecha de su	b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley. d) Con una transferencia fiscal cada doce meses, cuyo monto	financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley. b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.	la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley. b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	solicitud. De no cumplirse los requisitos, el empleador podrá enmendar su presentación o realizar una nueva solicitud dentro del plazo de 5 días desde la fecha de la notificación del rechazo, sin perjuicio del derecho a presentar los recursos administrativos que correspondan conforme a las reglas generales.	máximo, fechas de transferencia de la o las cuotas que se determinen y su forma de pago serán determinados, cada cinco años, por parte del Ministerio de Hacienda mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los referidos aportes en dicho período. La cantidad así determinada será de cargo fiscal. El Servicio de Tesorerías deberá transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada período de doce meses	En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna establecidos conforme a esta ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. Dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada período de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado	En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna establecidos conforme a esta ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. Dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada período de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley. El Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante las cuales, en caso de insuficiencia, se podrá solicitar fundadamente el complemento de recursos necesarios antes referido. Con todo, verificada la insuficiencia de fondos por el Servicio de Tesorerías, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado “por orden del Presidente de la República”, deberá ajustar el monto del aporte de valor de sala cuna para las anualidades restantes del periodo comprendido en el decreto referido en el párrafo primero	por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley. En caso de producirse la contingencia del inciso anterior una vez que el Servicio de Tesorería haya transferido los recursos al Fondo, la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promover la sustentabilidad del Fondo.	por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley. En caso de producirse la contingencia del inciso anterior una vez que el Servicio de Tesorería haya transferido los recursos al Fondo, la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promover la sustentabilidad del Fondo.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		del presente literal, lo que se realizará en forma proporcional a los recursos efectivamente disponibles para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo. El valor ajustado de conformidad a este inciso, regirá para todos los aportes mensuales de sala cuna que deban pagarse a partir de la entrada en vigencia del decreto antes señalado. La cotización establecida en la letra a) del inciso primero deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980. Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) del inciso primero se pagará antes de la destinada al		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.		
	Artículo 5.- Del aporte para los trabajadores independientes y los empleadores persona natural. Los trabajadores independientes y los empleadores persona natural, según sea el caso, tendrán derecho a recibir, con cargo al Fondo, un aporte por concepto de sala cuna destinado a cubrir la mensualidad y matrícula del establecimiento respectivo. El monto del aporte se sujetará al límite superior establecido para las microempresas señalado en	Artículo 5.- Podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos	Artículo 5.- Con el objeto de financiar las salas cunas a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, a las que <u>las personas trabajadoras</u> lleven a sus <u>hijos e hijas menores</u> de dos años, incluyendo <u>las personas trabajadoras</u> dependientes del	<u>ARTÍCULO 5º</u> 22 A Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente: “ Artículo 5.- Con el objeto de financiar las salas cunas a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, a las que <u>los trabajadores</u> lleven a sus <u>hijos menores</u> de dos años, incluyendo <u>los trabajadores</u> dependientes del sector privado, <u>los</u> de casa particular y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	la tabla del artículo precedente, aplicándose como monto base de cálculo el costo efectivo de la sala cuna en el que haya incurrido el trabajador independiente y el empleador persona natural. El monto del aporte se pagará directa y mensualmente a los trabajadores independientes o a los empleadores persona natural, según sea el caso, con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social. Para estos efectos, deberán presentar, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por medios o en forma directa: a) Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna. b) Para los trabajadores independientes, certificado de	señalados en el artículo 6 de la presente ley. Los trabajadores y las trabajadoras independientes que no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte, siempre que cumplan con los requisitos que señala el artículo 7 de la presente ley, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años y, además, que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de los descansos por maternidad o del permiso postnatal parental respecto de estos. También tendrán derecho al aporte de sala cuna, en los términos referidos, las personas trabajadoras independientes que detenten el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.	sector privado, <u>las</u> de casa particular y <u>las</u> que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley. Asimismo, podrán acceder al aporte a que refiere el artículo 3, aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo que sean utilizadas por <u>las personas trabajadoras independientes</u>, respecto de sus <u>hijos e hijas</u> menores de dos años, en caso de que estos últimos no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, y siempre que <u>ninguna de las personas progenitoras</u> se encuentre haciendo uso de descansos por maternidad o de permiso postnatal parental respecto del mismo <u>niño o niña</u>. Lo anterior también resultará	<u>los</u> que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley. Asimismo, podrán acceder al aporte a que refiere el artículo 3, aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo que sean utilizadas por <u>los trabajadores independientes</u>, respecto de sus <u>hijos</u> menores de dos años, en caso de que estos últimos no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, y siempre que <u>ninguno de los padres</u> se encuentre haciendo uso de descansos por maternidad o de permiso postnatal parental respecto del mismo <u>niño</u>. Lo anterior también resultará aplicable a <u>los</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	cotizaciones previsionales por rentas de honorarios emitido por el Servicio de Impuestos Internos o, en su caso, certificado de pago de las cotizaciones previsionales a las que se refiere el inciso segundo del artículo 3. c) Certificado emitido por el establecimiento respectivo en el que conste que el niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna ha sido matriculado en un establecimiento que cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación; y el costo de la matrícula y/o mensualidad. d) En el caso del padre que tenga el cuidado personal exclusivo, deberá además adjuntar copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en el		aplicable a <u>las personas trabajadoras</u> independientes que tengan el cuidado personal de un <u>niño o niña</u> menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, <u>las personas trabajadoras</u> independientes deberán cumplir además con los requisitos que señala el artículo 8 de la presente ley.	<u>trabajadores</u> independientes que tengan el cuidado personal de un <u>niño</u> menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, <u>los trabajadores</u> independientes deberán cumplir además con los requisitos que señala el artículo 8 de la presente ley.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	artículo 225 del Código Civil, en la que conste que se le ha conferido el cuidado personal del niño o niña. Respecto del trabajador a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo. El pago del aporte a los trabajadores independientes o los empleadores persona natural, según sea el caso, por parte de la entidad administradora del Fondo, se devengará desde la fecha de la solicitud y se realizará con anterioridad a la fecha en que éstos deban pagar la matrícula y/o mensualidad respectiva. El Instituto de Previsión Social deberá contar con registro preferentemente electrónico que certifique que se ha realizado el pago del beneficio, para ello la Tesorería General de la República deberá remitir dicha información al Instituto. En el			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	caso de servicios de sala cuna que a la fecha de la solicitud del trabajador independiente o el empleador persona natural ya se encuentre pagado, el aporte se pagará en su totalidad para cubrir la mensualidad y/o matrícula del mes inmediatamente siguiente al de la fecha de solicitud, y en forma proporcional para el mes en que se efectúa la solicitud. Para mantener la continuidad del pago del aporte, los trabajadores independientes o los empleadores persona natural, según sea el caso, deberán presentar mensualmente ante el Instituto de Previsión Social, preferentemente por medios digitales, el comprobante de matrícula y/o mensualidad, que acredite que el beneficio fue efectivamente destinado a cubrir los gastos en sala cuna en los meses subsiguientes al primer pago de matrícula y/o mensualidad, según corresponda. En caso contrario, el pago del aporte se			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	suspenderá y sólo se reanudará una vez que se cumpla con la acreditación de pago referida precedentemente. En todo lo no regulado en este artículo, a los empleadores persona natural y a los trabajadores independientes se les aplicarán las disposiciones que regulan a los empleadores persona jurídica.			
				<u>ARTÍCULO NUEVO</u> 22 B Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para intercalar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 6º.- No podrán acceder al aporte de sala cuna establecido en el artículo 3, ni inscribirse o mantenerse inscritos en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas a que se refiere el artículo 9, los sostenedores que, por sí o a través de personas relacionadas, sean titulares, controlen, administren u operen,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				bajo cualquier modalidad o figura jurídica, más de tres establecimientos que impartan el servicio de sala cuna. Para los efectos de esta ley, se entenderá por personas relacionadas las señaladas en el artículo 100 de la ley N° 18.045 y por control el definido en el Título XV de la misma ley. Se entenderá, además, que dos o más establecimientos forman parte de un mismo sostenedor o grupo cuando, directa o indirectamente, exista entre ellos identidad o vínculo de propiedad, dirección o administración común, o una participación que permita influir decisivamente en su gestión. Al momento de solicitar su inscripción en el Sistema Público de Registro, y cada vez que el Instituto de Previsión Social o la Subsecretaría de Educación Parvularia lo requieran, el sostenedor deberá declarar la individualización de sus controladores y personas relacionadas y la totalidad de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				los establecimientos de sala cuna en que tenga participación, directa o indirecta. La omisión o la entrega de información falsa o incompleta facultará para denegar o cancelar la inscripción y cesar el pago del aporte, sin perjuicio de las sanciones del artículo 18. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecerá los mecanismos de declaración, verificación y actualización necesarios para dar cumplimiento a este artículo.
	Artículo 6.- Norma de Carácter General sobre el procedimiento de solicitud y otros. La Superintendencia de Pensiones	Artículo 6.- El monto del aporte de sala cuna será determinado cada 5 años mediante decreto del Ministerio de Hacienda,	Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado <u>cada tres años</u> mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado	<u>ARTÍCULO 6º</u> 22 C.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado <u>cada año</u> mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del aporte, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley. Para efectos de verificar el requisito dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4º y en el literal c) del inciso segundo del artículo 5º, el Ministerio de Educación deberá remitir al Instituto de Previsión Social, trimestralmente, la siguiente información relativa a los establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna: 1. Razón Social del Sostenedor del establecimiento. 2. Rut del Sostenedor del establecimiento. 3. Rol Base de Datos del establecimiento. 4. Domicilio del establecimiento,	dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social. Para la elaboración del decreto se deberá considerar el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12. El aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna. [Continúa en la pág. sgte.]	bajo la fórmula “por Orden del Presidente de la República”, suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social. Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna. Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de	bajo la fórmula “por Orden del Presidente de la República”, suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social. Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna. Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	con indicación de la localidad y comuna donde se emplaza.	El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo,	matrícula y mensualidad, las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna y las demás normas necesarias para su implementación. Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con <u>un niño o niña</u> se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y <u>un beneficiario o beneficiaria</u> del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando, en	matrícula y mensualidad, las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna y las demás normas necesarias para su implementación. <u>La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad educativa, bienestar infantil y desarrollo integral definidos por el Ministerio de Educación.”</u> <u>ARTÍCULO NUEVO</u> 30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (1/8): “ Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con <u>un menor</u> se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y <u>un beneficiario</u> del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando, en los casos que

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		considerando para estos efectos además lo dispuesto en el artículo 204 de dicha normativa en los casos que corresponda. El aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de la solicitud por parte de los empleadores y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el presente artículo. Las salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento. (_)	los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo. En los procesos de admisión de <u>los niños y niñas</u> a los establecimientos de educación parvularia, éstos asignarán los cupos conforme a la normativa que les sea aplicable. Efectuado el registro por el empleador en el Sistema a que se refiere el artículo 9, se entenderá formulada al Instituto de Previsión Social la solicitud de aporte de sala cuna para todos los efectos legales. Una vez realizado el registro señalado en el inciso anterior y autorizada la respectiva solicitud por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al	corresponda, lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo. 30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (2/8): En los procesos de admisión de los <u>niños</u> a los establecimientos de educación parvularia, éstos asignarán los cupos conforme a la normativa que les sea aplicable. 30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (3/8): Una vez realizado el registro señalado en el inciso anterior y autorizada la respectiva solicitud por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2° plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Para acceder a la solicitud de los empleadores y efectuarse el pago del aporte a las salas cuna, aquéllos deberán encontrarse al día del pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las	reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente al sostenedor de la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichas instituciones deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del <u>niño o niña</u> causante. Para acceder al pago del aporte a las salas cunas, los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus <u>personas trabajadoras</u>. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el	reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente al sostenedor de la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichas instituciones deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del <u>niño</u> causante. 30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (4/8): Para acceder al pago del aporte a las salas cunas, los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus <u>trabajadores</u>. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y la existencia de la matrícula entre el niño o niña y la sala cuna respectiva. Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior. Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que se matricula el niño o niña. Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de	ejercicio del derecho de sala cuna <u>de la persona trabajadora respecto del niño o niña</u> menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre <u>la persona trabajadora</u> y el empleador solicitante; y que la sala cuna respectiva se encuentre registrada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo. Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior. [Continúa]	cuna <u>del trabajador</u> respecto <u>del menor</u> de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre <u>el trabajador</u> y el empleador solicitante; y que la sala cuna respectiva se encuentre registrada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización. El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud por el empleador, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna, salvo que se trate de un cambio en conformidad al acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento (_) cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, junto con los demás requisitos que exige la ley. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de	El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse por el empleador la solicitud de registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9, que el <u>niño o niña</u> causante no esté haciendo uso de una sala cuna del referido Sistema, salvo que se trate de un cambio de institución en conformidad con el acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que <u>el niño o niña</u> se encuentra vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme con lo	30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (5/8): El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse por el empleador la solicitud de registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9, que el <u>niño</u> causante no esté haciendo uso de una sala cuna del referido Sistema, salvo que se trate de un cambio de institución en conformidad con el acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que <u>el niño</u> se encuentra vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Previsión Social, la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N°18.956 o los que los reemplacen, actualizando la condición de las salas cuna que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas. En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia al empleador que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el	dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, junto con los demás requisitos que exige la ley. Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar al derecho.	Código del Trabajo, junto con los demás requisitos que exige la ley. 27 A Edu.- De la Senadora señora Kaiser, para intercalar en el inciso noveno, entre la palabra “financiamiento” y la frase “cuenta con reconocimiento oficial”, la expresión “o que corresponda a la modalidad de Cuidado de Entorno Hogareño autorizada formalmente conforme al reglamento”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar	El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cunas que detentan autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, de los <u>niños y niñas</u> matriculadas y del Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9. El Instituto de Previsión Social deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponibles y con la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar	30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (6/8): El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cunas que detentan autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, de los <u>niños</u> matriculadas y del Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		antecedentes adicionales al empleador solicitante o a las salas cuna. Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.	antecedentes adicionales al empleador requirente o a las salas cunas en caso de ser necesario. Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. En caso de verificarse la pérdida del <u>requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial</u> de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no	30 C Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (1/2): En caso de verificarse la pérdida del <u>requisito de reconocimiento oficial</u> de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de Sala Cuna por concepto de matrícula y mensualidad, así como toda otra norma necesaria para la implementación de este párrafo.	afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador, tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 203 del Código del Trabajo, informe <u>a la persona trabajadora</u> las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles.	empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador, tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 203 del Código del Trabajo, informe a la persona trabajadora las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles. 30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (7/8): En caso de verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todas sus <u>personas trabajadoras</u> , o que incumplan la obligación de informar	aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador, tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 203 del Código del Trabajo, informe <u>al trabajador</u> las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles. 30 D Edu.- Del Senador señor Vial, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (8/8): Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todas sus <u>trabajadores</u>, o que incumplan la obligación de informar oportunamente

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, siendo, exclusivamente en estos casos, y con cargo a sus propios recursos, obligación del empleador enterar el monto equivalente al aporte de sala cuna que habría correspondido financiar al Fondo respecto de los períodos en que se verifique dicho incumplimiento, conforme a lo establecido en el reglamento. Esta obligación subsistirá mientras el empleador no regularice el pago de las cotizaciones adeudadas. (_)	cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, siendo, exclusivamente en estos casos, y con cargo a sus propios recursos, obligación del empleador enterar el monto equivalente al aporte de sala cuna que habría correspondido financiar al Fondo respecto de los períodos en que se verifique dicho incumplimiento, conforme a lo establecido en el reglamento. Esta obligación subsistirá mientras el empleador no regularice el pago de las cotizaciones adeudadas. 30 C Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para agregar uno nuevo del siguiente tenor (2/2): El incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones no podrá afectar la continuidad de la atención del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		(_)		niño o niña ni suspender el acceso al aporte mientras se mantenga vigente la matrícula respectiva. Sin perjuicio de la obligación de enterar las cotizaciones adeudadas, reajustes e intereses que correspondan, el empleador será sancionado con una multa equivalente al doble del monto del aporte de sala cuna vigente al momento de verificarse la infracción.”. 30 A Edu.- Del Senador señor Mirosevic, para incorporar, en el artículo 6º, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “El sistema de financiamiento del derecho a sala cuna tendrá por objeto asegurar su provisión universal, continua y sostenible en el tiempo, mediante mecanismos de carácter solidario.”. 30 B Edu.- De la Senadora señora Kaiser, para introducir, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		(_)		“Respecto de los espacios físicos habilitados para el Cuidado de Entorno Hogareño, el reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Educación establecerá un estatuto de supervisión y fiscalización técnica diferenciada de escala domiciliaria. La fiscalización técnica, pedagógica y de seguridad de estos espacios se ejecutará mediante un régimen de inspecciones aleatorias y sin previo aviso, debiendo garantizarse un mínimo de dos visitas inspectivas anuales por cada espacio registrado, cuya ejecución se coordinará prioritariamente con las entidades fiscalizadoras ya facultadas por esta ley.”.
		(_)		30 E Edu.- Del Senador señor Mirosevic , para introducir un artículo 7º, nuevo, del tenor siguiente: “ Artículo 7º.- Sólo podrán percibir el aporte de sala cuna

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				con cargo al Fondo los establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y que se encuentren incorporados al Sistema Público de Registro de Salas Cuna. Para conservar dicha calidad, los establecimientos deberán dar cumplimiento permanente a las Bases Curriculares de la Educación Parvularia y a los estándares de calidad, seguridad y bienestar exigidos por la ley N° 20.529, atendiendo al enfoque de derechos de la niñez consagrado en la ley N° 21.430. Para todos los efectos legales, el aporte que entregue el Fondo constituye un aporte del Estado que hace exigible el referido reconocimiento oficial.”.
	TÍTULO III DE LOS RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO			<u>ARTÍCULO 7º</u> 30 G Edu.- Del Senador señor Vial , para sustituirlo por el siguiente (1/9):

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Artículo 7.- Finalidad de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago del aporte establecido en la presente ley y de sus gastos de administración. Los costos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 13% de las cotizaciones recaudadas en cada año. Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.	Artículo 7.- Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente párrafo podrán acceder, con cargo al Fondo de Sala Cuna, a un aporte destinado a contribuir al financiamiento de la sala cuna, por concepto de matrícula y mensualidad, cuyo monto se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo anterior. El aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario. El aporte de sala cuna se pagará directamente a la sala	Artículo 8.- <u>Las personas trabajadoras</u> independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título, tendrán derecho a sala cuna, recibiendo los respectivos establecimientos el aporte establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo, al efecto, requerir el registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9. Requerido dicho registro se entenderá formulada la solicitud a que refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo 6. El aporte se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario. El aporte a que refiere el artículo 3 se pagará	“Artículo 8.- <u>Los trabajadores independientes</u> que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título, tendrán derecho a sala cuna, recibiendo los respectivos establecimientos el aporte establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo, al efecto, requerir el registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9. Requerido dicho registro se entenderá formulada la solicitud a que refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo 6. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (2/9): El aporte a que refiere el artículo 3 se pagará

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el artículo anterior. Las salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.	directamente a la sala cuna a la cual <u>las personas trabajadoras independientes matriculen a los niños o niñas menores de dos años</u>, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el inciso final del artículo 6, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar su uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del <u>niño o niña</u> causante.	directamente a la sala cuna a la cual <u>los trabajadores independientes matriculen a los menores de dos años</u>, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el inciso final del artículo 6, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar su uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del <u>niño</u> causante. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (3/9):

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2° plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3er plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a las salas cunas deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4 y la filiación o vínculo jurídico, respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la existencia de la matrícula entre el niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva. En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, deberán acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud, al menos, seis meses de cotizaciones continuas.	Para acceder a la solicitud <u>de la persona trabajadora independiente</u> y efectuarse el pago del aporte a la sala cuna, deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4, la filiación o vínculo jurídico respecto del <u>niño o niña menor</u> de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la vinculación del <u>niño o niña menor</u> de dos años con la sala cuna respectiva en el Sistema a que refiere el artículo 9, lo que se formulará por <u>la persona trabajadora</u> independiente. En el caso de las <u>personas trabajadoras independientes</u> que cotizan en forma voluntaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500,	Para acceder a la solicitud <u>del trabajador independiente</u> y efectuarse el pago del aporte a la sala cuna, deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4, la filiación o vínculo jurídico respecto del <u>menor</u> de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la vinculación del <u>menor</u> de dos años con la sala cuna respectiva en el Sistema a que refiere el artículo 9, lo que se formulará por <u>el trabajador independiente</u>. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (4/9): En el caso de <u>los trabajadores independientes</u> que cotizan en forma voluntaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, para

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con	para financiar aportes de sala cuna deberán, además, acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud y al pago de cada aporte, al menos, seis meses de cotizaciones continuas. Para efectos de esta ley, se considerará que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones <u>las personas trabajadoras</u> independientes de que trata este inciso que hayan pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devenga el aporte. El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el <u>niño o niña</u> causante no esté haciendo uso de una sala cuna del registro a que se refiere el artículo 9, que la sala cuna respecto de la cual se solicita el	financiar aportes de sala cuna deberán, además, acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud y al pago de cada aporte, al menos, seis meses de cotizaciones continuas. Para efectos de esta ley, se considerará que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones <u>los trabajadores</u> independientes de que trata este inciso que hayan pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devenga el aporte. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (5/9): El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el <u>niño</u> causante no esté haciendo uso de una sala cuna del registro a que se refiere el artículo 9, que la sala cuna respecto de la cual se solicita el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere la ley N°18.956, actualizando la condición de las salas cunas que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas. En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en el registro referido en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito.	financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y que el <u>niño o niña</u> se encuentra matriculado en ella. Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula o mensualidad, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y/o mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando	financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y que el <u>niño</u> se encuentra matriculado en ella. 30 F Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el siguiente (1/2): El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			mensualmente la condición de las salas cuna que detentan <u>autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado</u> y de los <u>niños y niñas</u> matriculadas y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.	mensualmente la condición de las salas cuna que detentan <u>reconocimiento oficial del Estado</u> y de los niños y niñas matriculadas y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (6/9): El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cuna que detentan autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y de los <u>niños</u> matriculadas y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (7/9):

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponible y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cuna. Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. Aquellas personas que incumplan la obligación precedente, deberán restituir al	El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales <u>a la persona trabajadora independiente</u> o a las salas cunas. <u>Las personas trabajadoras independientes</u> deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.	El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales <u>al trabajador independiente</u> o a las salas cunas. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (8/9): <u>Los trabajadores independientes</u> deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.	En caso de verificarse la pérdida del requisito de <u>autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial</u> de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia <u>a la persona trabajadora</u> independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título.	30 F Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el siguiente (2/2): En caso de verificarse la pérdida del requisito de <u>reconocimiento oficial</u> de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título. 30 G Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente (9/9): En caso de verificarse la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			Aquellas personas que incumplan la obligación de informar dispuesta en el presente artículo deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 18, y deberán asumir los costos asociados a la sala cuna respecto de los períodos en que se hubiere percibido indebidamente el aporte.	pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia <u>al trabajador</u> independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título.
				<u>ARTÍCULOS NUEVOS</u> 32 A Edu.- Del Senador señor

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				Saavedra, para introducir un artículo, nuevo, del siguiente tenor⁵: “Artículo...- La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá definir mecanismos y destinar recursos para asegurar la calidad y pertinencia territorial de la oferta de sala cunas, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan hacer uso efectivo al derecho a provisión, de conformidad a sus necesidades y conforme lo señalado en la presente ley. Para tal efecto, deberá administrar y mantener actualizado un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.”.

⁵ Analizar junto a la indicación siguiente.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		(_)	Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley. El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial; y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado, que	<u>ARTÍCULO NUEVO</u> 32 B Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para incorporar uno, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo...- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley. El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial; y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado que

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			cuenten con <u>autorización de funcionamiento</u> o con <u>reconocimiento oficial</u>, y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley a través de la solicitud de inscripción en el presente registro. Este sistema deberá entregar información, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información para su inscripción, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otra información necesaria en conformidad a esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas	cuenten con <u>reconocimiento oficial</u>, y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley a través de la solicitud de inscripción en el presente registro. Este sistema deberá entregar información, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información para su inscripción, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otra información necesaria en conformidad a esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada dicha información en conformidad al reglamento a que se refiere el inciso final de artículo 6. La Subsecretaría de Educación Parvularia podrá utilizar información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, para su construcción y actualización. El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El	cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada dicha información en conformidad al reglamento a que se refiere el inciso final de artículo 6. La Subsecretaría de Educación Parvularia podrá utilizar información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, para su construcción y actualización. El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte. Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.	incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte. Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.”
	Artículo 8.- Del financiamiento del Fondo. El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización de un 0,1% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores dependientes del sector privado hasta el tope máximo establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de cargo del empleador, o de las rentas imponibles de los trabajadores independientes. Al efecto, en caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del referido decreto ley, dicha cotización se calculará sobre la	Artículo 8.- El aporte de sala cuna será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 9. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 10 y 11, respectivamente. El monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna destinado al pago de matrícula y de las respectivas	Artículo 10.- El aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	renta imponible del inciso primero del artículo del artículo 90 del citado decreto ley N° 3.500. A su vez, respecto de los trabajadores independientes del inciso tercero del artículo 90 de citado decreto ley, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones, su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La cotización a que se refiere este numeral tendrá el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Esta cotización también será aplicable a trabajadores de	mensualidades, será determinado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en esta ley.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo. b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. c) Con los reintegros que correspondan conforme al artículo 14. d) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, estando la Tesorería General de la República facultada para su aplicación, de conformidad a esta ley.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Con todo, en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos de cobertura establecidos en la presente ley, la diferencia para alcanzarlos será de cargo fiscal. Para estos efectos, la Tesorería General de la República con cargo al Tesoro Público deberá transferir al Fondo el monto que corresponda para garantizar los montos de cobertura establecidos en la ley de todos los beneficiarios del período respectivo. Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante el cual se deberá solicitar fundadamente el monto necesario antes referido. La cotización establecida en la letra a) anterior deberá ser enterada por el empleador, el trabajador independiente, según sea el caso, en las formas y			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	oportunidades establecidas en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980. Respecto de los trabajadores independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) anterior se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.			
	Artículo 9.- De la administración del Fondo y del Aporte. Corresponderá a la Tesorería General de la República la administración del Fondo, el cual será un patrimonio independiente y separado del Tesoro Público y de todo otro patrimonio bajo administración de la referida	Artículo 9.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social: a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley. b) Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes	Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social: a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley y el cobro de las cotizaciones adeudadas. b) Recibir, de acuerdo con los artículos 7 y 8, los antecedentes	<u>ARTÍCULO 9</u> <u>Inciso primero</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	institución. Serán obligaciones de dicha institución: a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley; b) La administración del Fondo y la inversión de los recursos acumulados en el mismo. c) La transferencia y pago del aporte establecido en la presente ley, conforme a la información entregada por el Instituto de Previsión Social. La Tesorería General de la República podrá subcontratar, mediante licitación pública, cada tres años, la función indicada en la letra a) precedente, y estará facultada para subcontratar bajo la misma modalidad el resto de las funciones indicadas, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se	necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva. c) Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley. d) Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes de la transferencia.	necesarios para conceder y pagar el aporte establecido en esta ley. c) Pagar al sostenedor de la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda, el aporte de que trata esta ley. d) Suspender y cesar el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, de conformidad con el reglamento. e) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyas personas trabajadoras hagan uso del derecho de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo, de las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte, de las salas cunas que reciban el	<u>Letra d)</u> 32 C Edu.- Del Senador señor Vial, para reemplazarla por la siguiente: “d) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyos trabajadores hagan uso del derecho de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo, de los trabajadores independientes que solicitan el aporte, de las salas cunas que reciban el aporte y de los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N°19.886. Corresponderá al Instituto de Previsión Social realizar las siguientes funciones en relación al aporte: a) Recibir, cuando corresponda de acuerdo al artículo 4 incisos 2º y 5º, los antecedentes establecidos en la presente ley para efectos de determinar el monto del aporte a que tengan derecho los empleadores o trabajadores independientes. b) Autorizar e informar a la Tesorería General de la República los montos del aporte, sus titulares, y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia. c) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento del aporte, la administración del Fondo, y, en general, la aplicación de la ley.	e) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley. f) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.	aporte y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento. f) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir de la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la verificación de los requisitos para la asignación y pago del aporte, incluyendo aquellos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refieren los Párrafos 1º, 2º, 4º y 5º del Título III de la ley N° 20.529 y el artículo 9º de la ley N° 20.832. g) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del aporte de sala cuna. Asimismo, podrá resolver los reclamos que se interpongan con motivo de la concesión del aporte de sala	antecedentes necesarios para su otorgamiento.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	d) Las demás establecidas en la presente ley.	g) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11. h) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria. El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N°19.886, para la ejecución de las	cuna, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo. h) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos recaudados del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 13. Ello de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías. i) Solicitar la restitución de los recursos del fondo en aquellos casos que corresponda y aplicar las multas, reajustes e intereses a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley. j) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria. El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.886, para la ejecución de las	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		funciones indicadas en las letras a), c), f) y g) de este artículo.	funciones indicadas en los literales a), c), g), h) e i) del inciso anterior.	
	Artículo 10.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a); b); c); d); e); h); e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada	Artículo 10.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías: a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9. b) Transferir, cuando corresponda, los recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social. c) La inversión de los recursos acumulados en el fondo. d) Las demás que le encomiende la ley. El Servicio de Tesorerías podrá	Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías: a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del Fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 10. b) Transferir al Instituto de Previsión Social los recursos necesarios para el pago de los aportes de sala cuna autorizados conforme a esta ley, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías. c) Administrar e invertir los recursos del Fondo conforme a esta ley. d) Las demás que le encomiende la ley. El Servicio de Tesorerías podrá	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte establecido en el Título II de esta ley.	celebrar convenios y contratos, conforme a la ley N° 19.886, para la ejecución de sus funciones. Con todo, en el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa en la normativa correspondiente.	celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c), conforme a la ley N°19.886, para la ejecución de sus funciones. En el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.	
	Artículo 11.- Informe de costos y sustentabilidad y actualización del Beneficio. La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permita, evaluar, entre otros, los ingresos y gastos, la oferta y la demanda de los establecimientos públicos y privados, y la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, en caso de que los referidos estudios concluyan que el Fondo no es sustentable, deberán contener recomendaciones técnicas específicas. Para la elaboración de tales estudios, los referidos	Artículo 11.- Los recursos del Fondo se invertirán, entre otros, en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), h), e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. La inversión de los recursos financieros señalados en este	Artículo 13.- La inversión de los recursos financieros del Fondo de Sala Cuna se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados solo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social y a la Tesorería General de la República, así como a las entidades privadas involucradas en la administración del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto. También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.	artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.	Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo compatibilizar la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad, que permitan el otorgamiento del aporte de sala cuna.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				<u>ARTÍCULO NUEVO</u> 32 D Edu.- Del Senador señor Mirosevic, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 12.- En caso de incumplimiento de los estándares de calidad educativa, la Superintendencia de Educación podrá ordenar la implementación de un plan de mejora obligatorio, con plazos y metas verificables. Si el establecimiento no da cumplimiento al plan dentro del plazo fijado, la Superintendencia comunicará dicho incumplimiento al Instituto de Previsión Social, el cual suspenderá el pago del aporte de sala cuna respecto de dicho establecimiento, sin perjuicio del derecho de los niños y niñas ya matriculados a continuar su proceso educativo conforme al reglamento. La Superintendencia de Educación deberá publicar anualmente un

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				informe con los resultados agregados de la fiscalización de las salas cuna financiadas con cargo al Fondo, desagregado por región y por tipo de sostenedor.”.
	Título IV DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES Artículo 12.- Fiscalización y control de las disposiciones de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones de esta ley, salvo respecto de la Tesorería General de la República que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.	Artículo 12.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un Informe Técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que refiere el artículo 5, considerando la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna.	Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3, de conformidad con las disposiciones del presente artículo. El informe deberá incluir un análisis específico de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, especialmente los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico,	<u>ARTÍCULO 12</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		En la elaboración del Informe Técnico deberá considerar la transferencia fiscal anual y el total del periodo del decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, una estimación de los otros ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, entre otros. Dicho informe podrá incluir criterios geográficos y la disponibilidad de matrículas de los	alimentación, materiales pedagógicos, administración, mantenimiento y, en general, los que se derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente. En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.	32 F Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituir el inciso sgeundo por el que sigue: “En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de los trabajadores, las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Asimismo, el Informe deberá considerar en las estimaciones para fijar el monto del aporte mantener un patrimonio del Fondo correspondiente, al menos, a 360.900 unidades tributarias mensuales al final de cada año de cobertura. La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. La Comisión estará integrada por tres integrantes. Uno nombrado por el Ministro o Ministra de Hacienda, quien la	La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. La Comisión estará integrada por <u>tres miembros</u>, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:	32 E Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (1/5): La Comisión estará integrada por <u>cinco miembros</u>, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3er plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		presidirá, uno nombrado por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y uno nombrado por el Ministro o Ministra de Educación. La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros. [Continúa]	a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente. b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años y, adicionalmente, contar con al menos cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación. Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma: a) Uno por el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		La Comisión será convocada	b) Uno por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. c) <u>Uno</u> por el Ministerio de Educación. La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros. Los integrantes de la Comisión al momento de asumir su encargo deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.	32 E Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (2/5): c) <u>Tres</u> por el Ministerio de Educación. 32 E Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (3/5): La Comisión deberá sesionar con <u>al menos</u> tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		por el Ministerio de Hacienda seis meses antes del vencimiento de la vigencia del decreto que fija el valor del aporte de sala cuna referido en el artículo 6. Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación. La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus	No podrán integrar la Comisión quienes sean sostenedores, representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos de educación parvularia, ni sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad. Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación. La Subsecretaría de Hacienda proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su	32 E Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (4/5): La Subsecretaría de Educación Parvularia proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		funciones. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito también por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento del Consejo y toda otra materia necesaria para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.	funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará además con un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y <u>de Educación</u>. Para efectos de la implementación de este artículo, con cargo a los gastos de administración del Fondo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados. Un reglamento <u>dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social</u>, regulará el funcionamiento de la Comisión y demás materias necesarias para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.	funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará además con un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y <u>del Trabajo y Previsión Social</u>. 32 E Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el que sigue (5/5): Un reglamento <u>dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social</u>, regulará el funcionamiento de la Comisión y demás materias necesarias para la adecuada ejecución de las tareas que le son

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		(_)		encomendadas.” <u>Inciso nuevo</u> 34 A Edu.- Del Senador señor Mirosevic, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, una estimación de la disponibilidad de oferta con reconocimiento oficial por región y comuna, identificando aquellos territorios en que dicha oferta resulte insuficiente para satisfacer la demanda proyectada del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo. Dicha estimación deberá ser considerada por el Ministerio de Educación para la focalización del Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública a que se refiere el artículo 2º de esta ley.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2° plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Artículo 13.- Control administrativo del uso efectivo de los aportes. El Instituto de Previsión Social siempre podrá verificar que el niño o niña respecto del cual se solicita el aporte establecido en la presente ley se encuentre efectivamente matriculado en el establecimiento indicado en la solicitud y que asista al mismo, sin perjuicio de las inasistencias justificadas ante el respectivo establecimiento. Para lo anterior, el Instituto podrá entrar en contacto directo con el establecimiento correspondiente o mediante solicitud de información al Ministerio de Educación, en la forma y oportunidades que regule la Superintendencia de Pensiones al efecto mediante norma de	Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.	Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada <u>cuatro años</u>, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para estos efectos. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.	<u>ARTÍCULO 13</u> 34 B Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada <u>dos años</u>, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para estos efectos. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2° plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	carácter general. En caso de no verificarse lo anterior, el Instituto deberá cesar la entrega de los aportes e informar a la Tesorería General de la República, sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en la presente ley. En cualquier caso, el Instituto siempre deberá informar al empleador persona natural o trabajador independiente si se detectan inconsistencias antes de proceder al cese de los pagos. Por su parte, el empleador dejará de estar obligado a proveer el derecho a sala cuna mientras persistan las inconsistencias y siempre que estas no sean imputables a su negligencia.	También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.	También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministerios de Hacienda, de Educación y del Trabajo y Previsión Social, y ser remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.	<u>Los estudios deberán considerar especialmente el impacto de las medidas propuestas sobre la continuidad del acceso al derecho a sala cuna, la calidad educativa de la prestación y el interés superior del niño o niña.</u> También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministerios de Hacienda, de Educación y del Trabajo y Previsión Social, y ser remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos mediante un informe propondrán, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.	Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante informe, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.	<u>En ningún caso las recomendaciones de ajuste podrán implicar una disminución de los estándares de calidad educativa establecidos en la legislación vigente.</u> Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante informe, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.”.
	Artículo 14.- Sanciones. Todo aquel que, con el objeto de percibir compensaciones indebidas del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas	Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa	Artículo 16.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del aporte de sala cuna, salvo respecto de las funciones que la presente ley le otorga al Servicio de Tesorerías, el cual se regirá por su propia normativa orgánica en este	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. La Tesorería General de la República estará provista de las más amplias facultades para perseguir tales reintegros, en base a la información que le proporcione el Instituto de Previsión Social. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos,	orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios. Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el decreto ley N°. N° 3.500, de 1980, en el decreto con fuerza de ley N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en la ley N° 20.255. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios	aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar las normas relativas a dicho aporte, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la concesión y pago del aporte de sala cuna. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto. La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al infractor de esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por el Instituto de Previsión Social, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.	para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.	para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.	
	Título V OTRAS MATERIAS			<u>ARTÍCULO 15</u> 35 A Edu.- Del Senador señor

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Artículo 15.- Sector Público. Las entidades del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas a los Títulos II, III y IV de la presente ley, salvo los casos que expresamente dichos títulos señalan.	Artículo 15.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras. A su vez, las entidades del sector público a las que no se les aplica el Título II de la presente ley, de conformidad al inciso anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 205 del Código del Trabajo, no podrán recibir el aporte de sala cuna que establece esta ley.	Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus <u>personas trabajadoras</u>.	Vial, para sustituirlo por el que sigue: “Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus <u>trabajadores</u>.”.
	Artículo 16.- Registro Nacional	Artículo 16.- En aquellos casos		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	de Cuidadores. Créase un Registro Nacional de Cuidadores, de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuya finalidad es incorporar en una sola plataforma todos los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años, existentes en el país. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y de la Mujer y la Equidad de Género, establecerá las normas que regulen la forma y requisitos para la incorporación a este Registro, así como todas aquellas que sean necesarias para su adecuada implementación y funcionamiento.	en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al Título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto. En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado y		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		que no se encuentren comprendidos en el inciso primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al Fisco. En los casos regulados en este artículo, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en esta ley. De no cumplir con esta obligación, deberá enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente y este los transferirá en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes.		
		Artículo 17.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.	Artículo 18.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado de conformidad con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.	Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir, a todo evento, las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.	
LEY N°19.728, ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO Artículo 5º.- El Seguro se financiará con las siguientes		Artículo 18.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:	Artículo 19.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:	<u>ARTÍCULO 18</u> 42 A Edu.- Del Senador señor Saavedra, para sustituirlo por el que sigue: “Artículo 18.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
cotizaciones: a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador con contrato de duración indefinida con, excepción de los trabajadores de casa particular. b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador. En el caso de los trabajadores de casa particular, se financiará con un 3,0% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, sin distinguir la duración del contrato. c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que		i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “2,3”, “3” por “2,9” y “3,0” por “2,9”.	i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5º los guarismos “2,4” por “2,05”, “3” por “2,65”, y “3,0” por “2,65”.	i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “2,3”, “3” por “2,9” y “3,0” por “2,9”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales. Con todo, si el contrato a plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) y el empleador a la establecida en la letra b) de este artículo para los contratos de duración indefinida, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a los contratos de trabajadores de casa particular. Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales. El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora dentro del plazo de diez días contado desde dicha iniciación o término, el que aumentará en tres días en los casos en que esta comunicación se efectúe por vía electrónica. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Artículo 9º.- La cotización prevista en la letra a) del artículo 5º y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% y 2,8%, de la remuneración imponible del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que		ii. Reemplázase en el artículo 9 los guarismos “1,6” por “1,5”, “2,8” por “2,7” y “2,2” por “2,1”.	ii. Reemplázase en el artículo 9º los guarismos “1,6” por “1,4”, “2,8” por “2,6” y “2,2” por “2,0”.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía". En el caso de los trabajadores de casa particular, la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el inciso precedente se financiará con la parte de la cotización de cargo del empleador que represente un 2,2% de la remuneración imponible del trabajador. Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral. No obstante, la cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario, deberá enterarse mientras se mantenga vigente la relación laboral. Artículo 23.- La restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º, esto es el 0,8% y 0,2% de las remuneraciones imponibles del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a			iii. Reemplázase en el artículo 23 los guarismos “0,8” por “0,65” y “0,2” por “0,05”.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
plazo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo, ingresarán a un fondo denominado Fondo de Cesantía Solidario, que deberá mantener la Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía, en conformidad a los artículos siguientes. En el caso de los trabajadores de casa particular, la restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º que ingresará al Fondo de Cesantía Solidario, corresponderá a un 0,8% de las remuneraciones imponibles del trabajador, con independencia de la duración del contrato.				
				<u>ARTÍCULOS NUEVOS</u> 44 A Edu.- De las Senadoras señoras Cariola y Sánchez, para introducir un artículo, nuevo, del tenor que se señala:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				“Artículo...- Créase un Fondo de Fortalecimiento de la Educación Parvularia, que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimiento de los estándares del Reconocimiento Oficial. El Fondo se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna del artículo 2 de esta ley, en función de una propuesta de la Comisión Técnica de Financiamiento. El Fondo transferirá estos recursos a establecimientos de educación

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				parvularia que reciben aportes regulares del Estado.”.
				44 B Edu.- De los Senadores señoras Gatica y Núñez, y señor Edwards, para agregar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo...- Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará un programa presupuestario que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimiento de los estándares

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				del Reconocimiento Oficial. El programa transferirá estos recursos a establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado. El programa se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna según lo señalado en el artículo 2º, literal b), de esta ley.”.
				<u>ARTÍCULO NUEVO</u> 44 C Edu.- De la Senadora señora Provoste, para incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo...- La Superintendencia de Pensiones deberá informar anualmente a las Comisiones de Trabajo y Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el impacto de la presente modificación en las Cuentas Individuales de Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				44 D Edu.- Del Senador señor Saavedra, para introducir el siguiente artículo, nuevo: “Artículo...- Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará un programa presupuestario que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimiento de los estándares del Reconocimiento Oficial. El programa transferirá estos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				recursos a establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado. El programa se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna según lo señalado en el artículo 2, literal b) de esta ley. La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna realizará en junio de cada año una recomendación de los recursos que deberán transferirse al año siguiente para el cumplimiento de los objetivos del programa, en base a análisis de costos, uso de la oferta pública y otra información relevante. Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministro o Ministra de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos y las formas y procedimientos de entrega.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso segundo deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.”.
				44 E Edu.- Del Senador señor Saavedra, para introducir el siguiente artículo, nuevo: “Artículo...- Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Provisión del Fondo de Sala Cuna, el que será presidido por la Subsecretaria de Educación Parvularia e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado. Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será ad honorem. Estos profesionales permanecerán en sus cargos por un período no inferior al de la fecha de entrega del informe de evaluación al que se refiere el inciso cuarto del presente artículo. La Subsecretaría de Educación Parvularia prestará apoyo administrativo al Consejo y designará un secretario ejecutivo con acuerdo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que sólo tendrá derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo. El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de implementación de la presente ley, y en particular, evaluar el acceso efectivo de las personas trabajadoras al derecho de sala cuna que establece. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha de la ley, del desarrollo y evolución de la oferta del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, la calidad y pertinencia territorial de la oferta, así como de las brechas que detecte en este ámbito y las propuestas para abordarlas. Será también función del Consejo complementar su trabajo el levantamiento de indicadores de impacto cuantitativos y cualitativos de la ley, tanto en la promoción del empleo de las mujeres como en el bienestar integral de los menores al cuidado de personas trabajadoras, debiendo además proponer

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				planes y medidas para integrar el derecho a sala cuna regulado en la presente ley con el derecho de niños y niñas a educación parvularia entre los dos y los cuatro años de edad con la finalidad de no interrumpir sus trayectorias educativas.”.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes del aporte se podrán realizar a partir desde dicha fecha, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo tercero transitorio. No obstante lo anterior, se faculta al Instituto de Previsión Social, a la Tesorería General de la República y a la Superintendencia de Pensiones, para realizar las acciones de implementación de las	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	atribuciones, facultades y funciones establecidas en la presente ley respecto de cada entidad. Los decretos a que hace referencia esta ley podrán dictarse desde la fecha de su publicación	celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna, los que no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación. Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen. Con todo, el reglamento a que refiere el inciso final del artículo 12, deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la referida publicación. Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 12, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al	celebrar convenios respecto de los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna. Los referidos contratos o convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación de la ley. Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen. Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 14, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		de la publicación de esta ley. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito, con anterioridad a la dictación del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 12.	de la publicación. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito.	
	Artículo segundo.- La obligación de declaración y pago de la cotización a que se refiere la letra a) del artículo 8 de la presente ley, para los trabajadores dependientes, comenzará a regir desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. Para los trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, y que estén obligados a cotizar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, esta obligación comenzará a regir a partir de la declaración de renta correspondiente al año subsiguiente de la entrada en	Artículo segundo transitorio.- El decreto a que refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley. El segundo decreto que fije el valor del aporte regirá por cuarenta y dos meses contados	Artículo segundo transitorio.- El decreto a que se refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses contados desde la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de treinta y seis meses contados desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de esta ley.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	vigencia de la ley y, en el caso de los trabajadores independientes a los que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, podrán comenzar a cotizar a partir del mes de enero del año subsiguiente.	desde el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley.		
	Artículo tercero.- Respecto de los trabajadores dependientes, el aporte establecido en la presente ley comenzará a otorgarse a contar de su entrada en vigencia. Para los trabajadores independientes que cumplan los requisitos que señala esta ley para acceder al aporte, este comenzará a otorgarse a contar del primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización	Artículo tercero transitorio.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4, se aplicará gradualmente de acuerdo con el siguiente cronograma: a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 0,2% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.	Artículo tercero transitorio.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4 se aplicará a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Con todo, <u>las personas trabajadoras</u> independientes a que se refiere el inciso primero	<u>ARTÍCULO TERCERO</u> 48 A Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para sustituirlo por el siguiente (1/1): “Artículo tercero transitorio.- La cotización comenzará a devengarse simultáneamente para cada trabajador con el inicio de la cobertura efectiva del grupo de beneficiarios respectivo al que pertenece. 48 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (1/2): Con todo, <u>los trabajadores</u> independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 90

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	conforme al artículo segundo transitorio. Con todo, en el caso de empleadores persona natural, podrán presentar las solicitudes a que se refiere el artículo 5 de la presente ley a partir del primer día del mes anterior a su entrada en vigencia, con el propósito de obtener cobertura a partir de dicha fecha. En el caso de trabajadores independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las solicitudes podrán presentarse a contar del primer día del mes de junio del año en que comienza a regir la obligación de cotización conforme al artículo segundo transitorio, respecto de los independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del citado decreto ley N°3.500, podrán presentar la solicitud a contar del primer día del mes en que	b) A partir del primer día del mes vigésimo cuarto siguiente a la publicación de la ley, la tasa de cotización será de 0,3% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.	del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán pagar la cotización de letra a) del artículo 4, a partir del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, en virtud de la renta anual percibida en la anualidad precedente. Las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, podrán voluntariamente realizar la cotización a que se refiere este artículo, a partir del décimo octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley.	del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán pagar la cotización de letra a) del artículo 4, a partir del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, en virtud de la renta anual percibida en la anualidad precedente. 48 B Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el que sigue (2/2): <u>Los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, podrán voluntariamente realizar la cotización a que se refiere este artículo, a partir del décimo octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley.”.</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	cumplieron el requisito de cotizaciones establecido en el inciso segundo del artículo 3 de esta ley.			
	Artículo cuarto.- Con el fin de contribuir al financiamiento del aporte establecido en la presente ley desde la fecha de entrada en vigencia de la misma y hasta el primer año contado desde la entrada en vigencia, el Fisco aportará al Fondo establecido en la ley hasta 306.303 Unidades de Fomento, en las parcialidades y temporalidades definidas por la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de esta ley.	Artículo cuarto transitorio.- La modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas: a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos	Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 1 de la presente ley al Código del Trabajo, se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas: a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan <u>hijos o hijas</u> menores de dos años y <u>las personas trabajadoras</u> a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un <u>niño o niña</u>	<u>ARTÍCULO CUARTO</u> 49 A Edu.- Del Senador señor Vial, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 1 de la presente ley al Código del Trabajo, se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas: a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan <u>hijos</u> menores de dos años y <u>los trabajadores</u> a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un <u>menor</u> de dos años. En aquellos casos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		casos que corresponda se ejercerá en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo. b) A partir del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.	<u>menor</u> de dos años. En aquellos casos que corresponda, se ejercerá el derecho en conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la presente ley. b) A contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna las trabajadoras de casa particular respecto de sus <u>hijos o hijas</u> menores de dos años. c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre <u>del niño o</u>	que corresponda, se ejercerá el derecho en conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la presente ley. b) A contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna las trabajadoras de casa particular respecto de sus <u>hijos</u> menores de dos años. c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre <u>del menor</u>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2° plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3er plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			<u>niña</u> deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos necesarios para acreditar las condiciones exigidas a la madre <u>del niño o niña</u> de conformidad al párrafo precedente y a la letra b) del artículo quinto transitorio. d) A partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna <u>todas las personas trabajadoras</u> conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y	deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos necesarios para acreditar las condiciones exigidas a la madre <u>del menor</u> de conformidad al párrafo precedente y a la letra b) del artículo quinto transitorio. d) A partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna <u>todos los trabajadores</u> conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			204 del Código del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la presente ley, <u>incluidas todas las personas trabajadoras</u> que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere inciso quinto del artículo 203 del citado código.	del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la presente ley, <u>incluidos todos los trabajadores</u> que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere inciso quinto del artículo 203 del citado código.”. 49 B.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para reemplazarlo por el que sigue⁶: Artículo cuarto transitorio.- El derecho a acceder a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, así como el acceso al aporte de sala cuna regulado en esta ley, será exigible para todas las personas trabajadoras comprendidas en sus disposiciones desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sin distinción de sexo, calidad contractual, sector de desempeño o situación laboral del otro progenitor.

⁶ Propone una reformulación del artículo transitorio.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		(_)		<u>Inciso nuevo</u> 49 C.- De las Senadoras señoras Cariola y Sánchez, para introducir el siguiente inciso segundo, nuevo: “Dentro de este plazo se comprenderá también el ejercicio del derecho de las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años.”.
			Artículo quinto transitorio.- <u>Las personas trabajadoras</u> independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que	<u>ARTÍCULO NUEVO</u> 49 D Edu.- Del Senador señor Vial, para incorporar, a continuación del artículo cuarto, uno nuevo, del siguiente tenor: “Artículo quinto transitorio.- <u>Los trabajadores</u> independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán derecho al aporte de sala cuna por sus <u>hijos o hijas</u> menores de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas: a) A partir de julio del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, las trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior. b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del <u>niño o niña menor</u> de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del <u>niño o niña</u> deberá encontrarse	trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán derecho al aporte de sala cuna por sus <u>hijos</u> menores de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas: a) A partir de julio del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, las trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior. b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del <u>menor</u> de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del <u>menor</u> deberá encontrarse cursando estudios

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728. c) A partir de julio del cuarto año calendario siguiente al de la publicación de la ley, <u>todas las personas trabajadoras</u> independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, de que trata el párrafo segundo del artículo a) del artículo 4, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria de sala cuna.	regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728. c) A partir de julio del cuarto año calendario siguiente al de la publicación de la ley, <u>todos los trabajadores</u> independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, de que trata el párrafo segundo del artículo a) del artículo 4, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria de sala cuna.”. 49 E Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para introducir, a continuación del artículo cuarto, uno nuevo, del siguiente tenor⁷:

⁷ Propone una reformulación del artículo transitorio.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				Artículo quinto transitorio.- Las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán derecho al aporte de sala cuna por sus hijos o hijas menores de dos años desde el tercer mes subsiguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.
	Artículo quinto.- Hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832 y en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, los establecimientos a los que se refiere el artículo 6 inciso segundo de la presente ley, se sujetarán a los plazos y condiciones que establezcan dichos cuerpos legales.	Artículo quinto transitorio.- La modificación incorporada por el artículo 18 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.	Artículo sexto transitorio.- La modificación incorporada por el artículo 19 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley. En virtud de las menores comisiones que se originen por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él, la Sociedad	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728. Asimismo, la Sociedad Administradora tendrá derecho a la retribución adicional antes mencionada por las menores comisiones que se originen en las Cuentas Individuales por Cesantía por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas. La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él debido a su mayor uso y por el menor saldo de las Cuentas Individuales por Cesantía por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas, como	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
			consecuencia de la aplicación del artículo 19 de la presente ley, considerando el escenario contrafactual si no hubiese ocurrido dicha modificación aisladamente de otros cambios en el mercado del trabajo. La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia del artículo 19 de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. La determinación de la retribución adicional de que trata este artículo será efectuada por la Sociedad Administradora e informada a la Superintendencia de Pensiones para su fiscalización. Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará lo necesario para la implementación de este artículo.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de los gastos en personal para el Servicio de Tesorerías, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que signifique el financiamiento del	Artículo sexto transitorio.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, se encuentren dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta que cese dicho derecho. Para el cumplimiento de estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley. La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del	Artículo séptimo transitorio.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá el referido derecho. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece la presente ley. La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
	Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de la creación del Registro Nacional de Cuidadores, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en las leyes de Presupuestos respectivas.”.	Código del Trabajo.	Código del Trabajo.	
		Artículo séptimo transitorio.-	Artículo octavo transitorio.-	<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u> 50 A Edu.- Del Senador señor Mirosevic, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo séptimo.- Las salas

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley cuando obtengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación, en un plazo de treinta días, deberá dictar un decreto supremo que establecerá la especial preferencia en el desarrollo de los procedimientos de obtención del reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales de educación parvularia señalados en el inciso precedente, resguardando siempre la protección integral de niños y niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a la ley N°21.430.	Los establecimientos de educación parvularia que impartan sala cuna y que no cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, podrán ser incorporados en el Sistema de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, y registradas en conformidad con el artículo 203 del Código del Trabajo, en la medida que hayan comenzado a funcionar con anterioridad al 1 de enero de 2017 y que cuenten con alguna de las certificaciones que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro del periodo de adecuación contemplado en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832, en relación con el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.	cunas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten únicamente con autorización de funcionamiento, dispondrán de un plazo máximo de dieciocho meses para obtener el reconocimiento oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin haberlo obtenido, cesará su derecho a percibir el aporte de sala cuna establecido en el Título II de esta ley, sin perjuicio de la continuidad educativa de los niños y niñas ya matriculados, que deberá resguardarse conforme al reglamento.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		Artículo octavo transitorio.- Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.		
				<u>ARTÍCULO NUEVO</u> 50 B Edu.- De la Senadora señora Kaiser, para incorporar un artículo noveno transitorio, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo noveno transitorio.- Las modalidades de Cuidado de Entorno Hogareño que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley dispondrán de un plazo excepcional de adecuación de veinticuatro meses para el cumplimiento de las exigencias físicas y técnico-

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
				pedagógicas específicas que determine el reglamento. Durante este periodo intermedio, la acreditación de la idoneidad técnica básica del cuidador y las condiciones de seguridad estructural mínimas del inmueble bastarán para habilitar el otorgamiento de los beneficios asociados al Fondo de Sala Cuna, conforme a las directrices de transición simplificada que dicte el Ministerio de Educación.”.
		Artículo noveno transitorio.- El primer decreto dictado de conformidad a la letra d) del artículo 4, determinará las transferencias a realizar por el periodo de cuarenta y ocho meses. La primera transferencia a que se refiere la letra d) del artículo 4 se realizará al mes	Artículo noveno transitorio.- Entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el Estado, a través de la Partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales, al Fondo de	<u>ARTÍCULO NOVENO</u> 50 C Edu.- De las Senadoras señoras Pascual y Provoste, para reemplazarlo por el que sigue: “Artículo noveno transitorio.- Entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el Estado, a través de la Partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales, al Fondo de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	2º plazo: INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	3º plazo: INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		dieciocho desde la publicación de la presente ley. La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, para su primer informe respecto de los cuarenta y ocho meses a que se refiere el inciso anterior, deberá asumir, para el solo efecto de su estimación, que la transferencia fiscal señalada de la letra d) del artículo 4, será de hasta un monto máximo de 667.000 unidades tributarias mensuales, cada doce meses. El segundo decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, deberá entrar en vigencia una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior y determinará el monto del aporte de sala cuna por los próximos cinco años, de conformidad al literal d) del artículo 4 de esta ley.	Sala Cuna. De igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales. Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior.	Sala Cuna. De igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales. Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior. <u>La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar semestralmente a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el avance del proceso de adecuación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.”.</u>
		Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que	Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	<u>2º plazo:</u> INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	<u>3º plazo:</u> INDICACIONES PARLAMENTARIAS ²
		represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.	represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y a la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Educación, respectivamente, y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.	